

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573823000198**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310573823000198, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA RELACIÓN DE TODAS LAS SESIONES -ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, -  
DESGLOSADO POR FECHA DE CELEBRACIÓN Y NUMERO DE SESIÓN CELEBRADA POR  
CADA UNO DE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO.”

**SEGUNDO.** El día dieciocho de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...  
...  
CUARTO.

### CONSIDERANDOS

QUE DE LA LECTURA DEL OFICIO NÚMERO 8783 DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE OBSERVA QUE DIO RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO IMPORTANTE DESTACAR QUE, EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 03/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PREVÉ QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINÓ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS, SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 03/17 ES DEL RUBRO Y TEXTO

SIGUIENTES: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO , DE LA L E Y FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN Q U E LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

...

ES POR TODO, LO ANTES EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, ESTE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO:

#### RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA SIN COSTO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, UN ARCHIVO ELECTRÓNICO CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO 8783 DEL ÍNDICE DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA..."

**TERCERO.** En fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573823000198, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA PRESENTE RESPUESTA SE CONSIDERA INCOMPLETA, TODA VEZ QUE NO INFORMÓ SOBRE LAS ACTAS QUE HAYAN CELEBRADO TODAS LAS COMISIONES ESPECIALES QUE FUERON INTEGRADAS DE MANERA COLEGIADA POR EL PROPIO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, FALTANDO ASÍ A LA TRANSPARENCIA DE LAS ACCIONES QUE REALIZAN O HAN REALIZADO LOS FUNCIONARIOS QUE INTEGRAN DICHAS COMISIONES DESDE SU CREACIÓN.”

**CUARTO.** Por auto dictado el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO,

mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573823000198, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha primero de septiembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el oficio número DTAIPE-TSJ-454/2023 de fecha doce de septiembre del año en curso y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha doce de septiembre del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573823000198; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310573823000198, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y

Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** En fecha dieciocho de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310573823000198, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *"Solicito la relación de todas las sesiones -ordinarias y extraordinarias, - desglosado por fecha de celebración y número de sesión celebrada por cada uno de los organismos colegiados de este sujeto obligado."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310573823000198; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintiuno de agosto del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa,

resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Esto, en razón que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, de los cuales se desprende que, a fin de cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones.

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, es decir, la emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del oficio marcado con el número 8783 de fecha ocho de agosto del año en curso, quien señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

*Se informa lo siguiente:*

1) *Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pueden ser consultadas y visualizadas por su fecha de celebración y número de sesión en la Página Oficial del Tribunal Superior de Justicia, en el siguiente link:*

*<https://www.tsiyuc.qob.mx/?paqe=actasPleno>*

2) *Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Tribunal Superior de Justicia, pueden ser consultadas y visualizadas por su fecha de celebración y número de sesión en la Página Oficial del Tribunal Superior de Justicia, en el siguiente link:*

*<https://www.tsiyuc.qob.mx/?paqe=licitaTsj>*

3) *Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, pueden ser consultadas y visualizadas por su fecha de celebración y número de sesión en la Página Oficial del Tribunal Superior de Justicia, en el siguiente link:*

*<https://www.tskruc.qob.mx/estadisticas/site/datos/COMITETRANSAPARENCIA.xls>*

4) *Las sesiones del Comité de Ética y Conducta del Tribunal Superior de Justicia en el último año, han sido las siguientes:*

- *Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de junio del año 2023.*
- *Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 12 de julio del año 2023.*

*Lo anterior con apoyo en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control S0/00312019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso y a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:*

*"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición, es posible advertir que dicha **información sí se encuentra incompleta**, pues el Sujeto Obligado **omitió pronunciarse** respecto a las comisiones especiales que forman parte de todos los órganos colegiados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, ya sea para su entrega, o bien, para declarar la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento establecido en los dígitos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que, la respuesta

proporcionada al ciudadano se encuentra incompleta.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha doce de septiembre del año en curso, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues adjuntó el oficio marcado con el número 9763 de fecha once de septiembre del referido mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, en específico lo siguiente:

“...

*Además de la información remitida mediante el oficio número 8783 de fecha ocho de agosto del año en curso girado por la suscrita, en relación a la solicitud de información... y en atención a la información que hace referencia el solicitante de información en el recurso de revisión en mención, de donde se observa que la intención de su solicitud fue también acceder a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por las comisiones especiales creadas por el Pleno de este Tribunal... se informa lo siguiente: por acuerdo número OR05-230302-11 emitido en la quinta sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el día 02 de marzo del año en curso, se integraron las comisiones especiales del referido Tribunal,... siendo estas las siguientes: Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género, Comité de Protección Civil, Comité de Renovación Tecnológica, Comisión para la Implementación de Actividades Culturales, Comisión para la Implementación de Actividades Deportivas, Comisión para la Supervisión de la Biblioteca y la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.*

*Establecido lo anterior, se informa que las comisiones especiales anteriormente mencionadas, al no estar sujetas a un marco normativo que establezca la modalidad de sus sesiones (Ordinarias y Extraordinarias) calendarización o forma de gestión de las mismas no fueron consideradas en la respuesta de fecha 08 de agosto de 2023, por lo que en consecuencia, únicamente integró información relacionada en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por los organismos de este Tribunal, al ser estos los términos literales en los que fue planteada la solicitud del ciudadano.*

*No obstante, lo anterior en aras de garantizar la máxima publicidad de acceso a la información, se hace del conocimiento de la parte solicitante que las comisiones especiales de este Tribunal que a continuación se mencionan, han realizado y/o fomentado diversas actividades durante el periodo que se informa...*

...”.

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se desprende que, en relación a la información faltante, se pronunció al respecto, y procedió a notificar a la parte recurrente la nueva respuesta brindada el día doce de septiembre del año en curso, a través del correo electrónico señalado a efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal y como consta en autos

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas, modificó su conducta, y, por ende, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamando, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, y actualizándose la causal de sobreseimiento comprendida en la fracción III del numeral 156 de la Ley General de la Materia.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310573823000198**, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

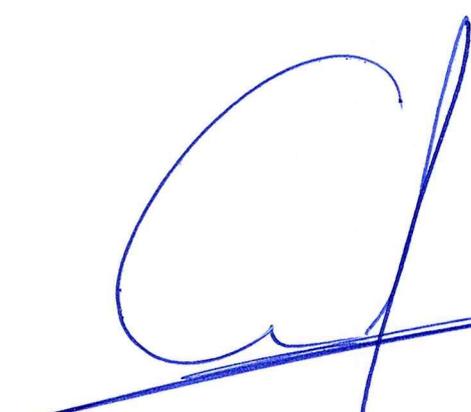
**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

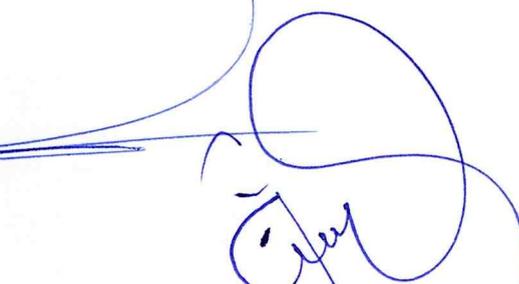
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados..-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPTJAPC/HNM